



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1675/2021

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: ANA GABRIELA FERNÁNDEZ VERGARA

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno³ y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por el PT para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio **SM-JRC-233/2021**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Antigua Morelos, Tamaulipas.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral respectivo realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Antigua Morelos, Tamaulipas, declaró la validez de la elección, entregando la

¹ En lo subsecuente, PT o recurrente.

² En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-1675/2021

constancia de mayoría a la planilla del Partido Acción Nacional,⁴ encabezada por el candidato Carmelo Tinajero Castro.

3. Acuerdo IETAM-A/CG-83/2021. El veintidós siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas⁵ emitió el Acuerdo por el que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, en el caso de Antigua Morelos, su Ayuntamiento quedó conformado de la manera siguiente:

Partido Político	Nombre	Cargo	Género
PAN	<ul style="list-style-type: none">• Carmelo Tinajero Castro• Guadalupe Rangel Villanueva	<ul style="list-style-type: none">• Presidente Municipal• Síndica Municipal	<ul style="list-style-type: none">• H• M
PAN	<ul style="list-style-type: none">• Carlos De la Cruz Maldonado• Yuridia Rojas González• Otoniel Vega Ortiz• Elizabeth Alonso Taylor	<ul style="list-style-type: none">• Regidor 1• Regidora 2• Regidor 3• Regidora 4	<ul style="list-style-type: none">• H• M• H• M
Partido Revolucionario Institucional ⁶	<ul style="list-style-type: none">• Ma. Del Pilar Moreno Galván	<ul style="list-style-type: none">• Regidora 5 (R.P)	<ul style="list-style-type: none">• M
Partido Verde Ecologista de México ⁷	<ul style="list-style-type: none">• Miriam Tinajero Calderón	<ul style="list-style-type: none">• Regidora 6 (R.P)	<ul style="list-style-type: none">• M

4. Juicios de inconformidad. En contra de ese acuerdo, el PT interpuso recurso de inconformidad. Registrado con la clave TE-RIN-87/2021,⁸ el cual fue escindido⁹ para conocer, entre otros ayuntamientos, el de Antigua Morelos TE-RIN-91/2021.

5. Resolución local. El trece de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Juicios federales. Inconforme con ello, el diecisiete de agosto, el PT interpuso juicio de revisión constitucional electoral, registrado con la clave **SM-JRC-233/2021**.

⁴ En lo subsecuente, PAN.

⁵ A continuación, Instituto local.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En lo subsecuente, PVEM.

⁸ Expediente que al estar relacionado con el diverso TE-RIN-86/2021

⁹ El veinte de julio y, el veintiuno siguiente, mediante acuerdo el Tribunal local, ordenó integrar los expedientes TE-RIN-89/2021 al TE-RIN-93/2021.



7. Sentencia impugnada. El diez de septiembre, la Sala Monterrey resolvió el juicio en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

8. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el trece de septiembre, el PT interpuso recurso de reconsideración.

9. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1675/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹⁰

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1675/2021

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹⁷
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional consideró que no le asistía la razón al PT, respecto a que la asignación de regidurías debía realizarse a los partidos políticos coaligados en su conjunto, como si la coalición fuera un partido, de acuerdo con el orden de prelación de la planilla registrada por aquélla.

Ello, porque, de la lectura sistemática de los artículos 130 de la Constitución local; 194, 199, 200 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas,²⁴ y 20 Bis de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁴ En adelante Ley Electoral local.

SUP-REC-1675/2021

elección popular en el Estado de Tamaulipas,²⁵ la Sala Monterrey concluyó que la asignación de regidurías se realiza, conforme a la votación obtenida por cada partido en lo individual, aunque hubiera participado en coalición, ya que ello refleja su representatividad real en el órgano municipal, lo cual era acorde con el sistema de votación para el caso de las coaliciones.

La Sala Regional consideró que entenderlo como lo pretendía el PT, desnaturalizaría el peso representativo de la votación, generando distorsiones en la integración del órgano correspondiente y originando de forma artificial mayorías en favor de algún ente político, de manera que se le asignara regidurías incluso a partidos que no tuvieran derecho a ello o más de las que les corresponderían.

Por otra parte, consideró ineficaz la supuesta omisión del Tribunal local de tomar en cuenta el artículo 87, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos,²⁶ que señala la conclusión de la coalición no implica que su votación pierda validez para la asignación de regidurías de representación proporcional, porque el Tribunal sí se pronunció al respecto, pero sostuvo que la interpretación de los artículos 87, párrafos 11 y 12, de esa misma Ley, así como de los 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199, de la Ley Electoral local, la asignación de regidurías se debe realizar por partido político en lo individual.

Finalmente, la Sala Regional sostuvo que no le asistía la razón al PT respecto a que la sentencia local era incongruente, al sostener que no era obligatorio registrar listas por cada partido político en lo individual, porque en efecto, el registro de una lista de preferencia de candidaturas de representación proporcional era optativo de acuerdo con el artículo 20 bis de los Lineamientos, y que la asignación debe realizarse conforme al listado de mayoría relativa registrado por la coalición, pero en atención a la votación que cada partido recibió en lo individual.

²⁵ A continuación, Lineamientos.

²⁶ En lo subsecuente, Ley de Partidos.



3. Síntesis de la demanda

El PT refiere que la Sala Monterrey omitió realizar una interpretación integral y *pro persona* del diseño normativo aplicable a las coaliciones y la asignación de regidurías de representación proporcional, en el sentido de que los votos cuentan para cada partido, pero se suman para las candidaturas registradas por las coaliciones, lo cual no implica una transferencia de votos, de conformidad con el artículo 87, párrafos 12 y 13, de la Ley de Partidos.

Señala que es incorrecto que se hubiera buscado que se asignara a un partido distinto ni que se pretendiera desnaturalizar el peso representativo de la votación o generar distorsiones en el órgano municipal, ya que lo que ha pretendido durante la cadena impugnativa es explicar que se debe tomar en cuenta la votación obtenida por la coalición de Morena y PT, la cual fue de 453 (cuatrocientos cincuenta y tres votos),²⁷ lo cual era mayor a la votación obtenida por el PRI (404 votos) y el PVEM (402 votos), a los que les fueron asignadas las dos regidurías de representación proporcional.

En ese sentido, considera que la Sala Monterrey partió de premisas incorrectas al interpretar los artículos 130 de la Constitución local y 200 y 202, en relación al 199 de la Ley Electoral local, lo cual violenta el principio de representación proporcional, al considerar que asignar regidurías a los partidos coaligados como una unidad, implicaría ignorar la voluntad de los electores, ya que ello ya fue resuelto en la Ley de Partidos, al preverse que los votos se sumarán para la candidatura de la coalición.

Considera que el término partidos políticos también puede equivaler a los que participan en coalición.

Asimismo, aduce que con base en el artículo 115, Base I, de la Constitución federal, es claro que no se puede entender la asignación de regidurías plurinominales, si no es a partir de una misma planilla de candidaturas, integrada, tanto por candidaturas de mayoría relativa, como de

²⁷ Ello, derivado de los 89 obtenidos por PT y los 364 de Morena.

SUP-REC-1675/2021

representación proporcional, con independencia de si fueron postuladas por un partido político en lo individual o en coalición.

En ese sentido, afirma que las conclusiones de la Sala Monterrey al analizar el marco normativo devienen insuficientes y transgreden las garantías de fundamentación y motivación, en la medida que excluye el análisis de los artículos 35, fracciones I y II, 41 base I y segundo transitorio, fracción I, inciso f) de la Constitución Federal, porque no examina el diseño normativo de la representación proporcional en un contexto de coaliciones en la elección para integrar un Ayuntamiento y le quita votos a las candidaturas de las planillas de las coaliciones, con lo que también subvierte los fines de los partidos.

Además, refiere que la Sala responsable no realizó un control de constitucionalidad, para determinar el alcance del derecho a votar y ser votado, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, lo que contraviene el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al vulnerar la garantía de justicia electoral completa.

En ese contexto, considera que la Sala Regional omite definir cuál es su concepto de “elección” y qué significado le atribuye a la palabra “voto”, como presupuestos para poder determinar cuál es la votación que debió considerar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sólo da por hecho que las candidaturas de coalición obtuvieron menos votos que los que sumados deberían contabilizarse en su favor y ser efectivos para la asignación.

Por lo que, aduce que las candidaturas en caso de no triunfar en coalición tienen la posibilidad de acceder a un cargo de representación proporcional, porque los votos que obtuvieron se les siguen contando.

Señala que la Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**, no es



aplicable, por ser anterior a la reforma de dos mil catorce, además que para los ayuntamientos no aplican las mismas reglas que para los congresos.

Por tanto, considera que el presente medio de impugnación también es procedente, porque se trata de un asunto importante y trascendente, porque implica definir si los votos obtenidos en coalición surten todos sus efectos jurídicos, de manera que les sean asignadas regidurías, ya que, de lo contrario, sería como si no se hubieran coaligado en representación proporcional

Finalmente, refiere que la Sala Monterrey inaplicó implícitamente los artículos 130 de la Constitución local, 194, 199, 200 y 202 de la Ley Electoral local, al determinar que el umbral requerido para la asignación debe ser calculado según la votación de cada partido en lo individual, incluso cuando se trata de una coalición. Esto, sin importar que unidos hayan obtenido más del 1.5% de la votación emitida.

4. Decisión Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que con base en los planteamientos que le fueron expuestos, se limitó a analizar si fue correcto, que para la asignación de regidurías de representación proporcional, se tomara la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Para lo cual, señaló que de la lectura sistemática de los artículos 130 de la Constitución local; 194, 199, 200 y 202 de la Ley Electoral local, y 20 Bis de

SUP-REC-1675/2021

los Lineamientos, concluyó que la asignación de regidurías se realiza, conforme a la votación obtenida por cada partido en lo individual, aunque hubieran participado en coalición, lo cual además era coincidente con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-840/2016, lo cual se considera que son aspectos de mera legalidad.

De igual forma, de los agravios del PT, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad, ya que se advierte que se trata de una reiteración de agravios relativos a que las autoridades al momento de asignar las regidurías debieron tomar en cuenta la votación total obtenida por la coalición y respetar el orden de las candidaturas de la lista de la planilla registrada por la coalición, con independencia del partido que las postuló, lo cual se encuentra dirigido a evidenciar una indebida fundamentación y motivación.

Aunado a que esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, SUP-REC-1420/2018 y acumulados, sostuvo que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional eran cuestiones de mera legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente alega que la Sala Monterrey inaplicó implícitamente los artículos 130 de la Constitución local, 194, 199, 200 y 202 de la Ley Electoral local, y que no hizo una interpretación *pro persona*; sin embargo, ello lo hace depender de que se considerara que la votación para asignar debía tomarse por cada partido en lo individual, aun cuando hubiera participado en coalición.

Por último, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²⁸ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas

²⁸ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



con la aplicación de las normas para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional, aunado a que como se señaló, en la sentencia se tomó en cuenta un precedente de esta Sala Superior, respecto a que para la asignación de regidurías se debe tomar en cuenta la votación de los partidos coaligados en lo individual.²⁹

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁹ Igual determinación se aprobó por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1630/2021.